



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

154
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

Ibagué (Tolima) marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
Solicitantes	: Cesar Humberto Castillo Guzmán
Predios	: "Los Jazmines" Folio Matrícula Inmobiliaria No. 355-25190 Código Catastral 00-01-0027-0004-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia en la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.229.465 expedida en Ibagué (Tolima), quien ostenta calidad de víctima y solicitante POSEEDOR del predio denominado LOS JAZMINEZ, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25190 y Código Catastral No. 00-01-0027-0004-000, ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tolima), y quien para el momento del desplazamiento tenía conformado su núcleo familiar por su madre MARÍA AMELIA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.604.984 y su abuela JOVITA GUZMÁN DE ORTIZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.611.213, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. 00110 de agosto 26 de 2016, obrante a folio 22 frente y vuelto de las diligencias, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, ostenta calidad de POSEEDOR, y se encuentra debidamente inscrito como víctima en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obra la Resolución RI No. 01046 de agosto 26 del año 2016, visible a folios 20 a 21, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial del solicitante Cesar Humberto Castillo Guzmán, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, el señor Cesar Humberto Castillo Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.229.465 expedida en Ibagué, comenzó su relación jurídica de poseedor con el predio denominado "LOS JAZMINES", ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355 - 25190 y la cédula catastral No. 00-01-0027-0004-000, desde el año 2.000, dado el negocio de compraventa celebrado con su progenitora María Amelia Guzmán, fecha desde que comenzó a realizar trabajos de agricultura sobre el inmueble, como si se tratara del dueño, sin reconocer derecho superior alguno, a pesar de que el negocio de compraventa, no fue protocolizado, ni registrado en el certificado de tradición y libertad que lo distingue. Igualmente se tiene que en el lapso de la posesión éste constituyó mejoras consistentes en cultivos de yuca, caña, cachacos y la cría de algunos animales como caballos, ovejas, reses, y aves de corral como gallinas, entre otras.

En cuanto al hecho victimizante de desplazamiento forzado el señor CASTILLO GUZMÁN, se vio obligado a desplazarse en el año dos mil siete (2007) de la vereda Canoas La Vaga, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley (guerrilla) y las Fuerzas Armadas, además de actos inhumanos cometidos por los facinerosos, que al parecer acabaron con la vida de uno de sus familiares; que aunque recuperó la administración del predio, a la fecha carece de seguridad jurídica frente a él.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, complementarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN en virtud de la posesión que ha ejercido sobre el predio objeto de restitución, y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado bien, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluya a CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, en la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, una vez se verifique la entrega y goce material del mismo.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado judicial del solicitante luego de cumplir a cabalidad los requisitos legales previstos en la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto No. 0335 fechado septiembre 5 del año 2016 visible a folios 26 a 31, el Despacho admitió la solicitud, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-25190 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta el proferimiento de la sentencia. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas eventualmente afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparecieran e hicieran valer sus derechos, evento que se cumplió a cabalidad.

3.2.1.- Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución del fondo, de acuerdo a los preceptos consagrados en los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Para el efecto y conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del auto admisorio, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, aportó las publicaciones correspondientes al emplazamiento de las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las publicaciones realizadas en septiembre 24 de 2016 en el Diario EL Espectador (Fls. 75 a 77); posteriormente en providencia No. 0651 de noviembre 4º de 2016 (Fls. 104 y 105), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso que en derecho correspondan.

3.2.3.- Luego de surtirse en legal forma el principio de publicidad, es decir aportarse las publicaciones ordenadas, la notificación del auto admisorio a la señora MARIA AMELIA GUZMAN, propietaria inscrita, se realizó a través de curador ad-litem designado, quien conforme al escrito obrante a folio 145, no se opuso a las pretensiones deprecadas y se atuvo a lo que resultare probado en el proceso. De otra parte, en cuanto a la práctica de inspección judicial, ésta se realizó debidamente como consta a folios 121 a 131, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), resaltando que el señor Cesar Humberto Guzmán, solicitó dentro del presente trámite que se le otorgara compensación toda vez que el predio reclamado en restitución está ubicado muy lejos de la cabecera municipal, además de ser muy difícil el acceso por un camino de herradura. De igual manera, las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados por el Despacho.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

156
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

3.2.4.- La apoderada judicial suplente del solicitante, en escrito visible a folios 149 a 151 frente y vuelto, alegó de conclusión, expresando que su representado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicita se ordene y declare la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a su favor y se concedan las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, como consecuencia directa de los actos de posesión que ha venido ejerciendo sobre las tierras que se vio obligado a abandonar, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.4.2- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

157
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o

intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante los organismos competentes.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

158
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

- f) El artículo 101 inciso 2° que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su

reasantamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, especialmente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, de la cual hace parte el municipio de Ataco y algunas veredas como Balsillas, Canoas San Roque, Potrerito y Canoas la Vaga, esta última donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, zonas que han sido



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, en que se debatió gran parte del conflicto armado interno, especialmente la puja de ilegales, por ganar el control del territorio y la posesión de la tierra; tan anómala situación, se caracterizó por recurrentes violaciones a los derechos humanos y al DIH, convirtiendo dicha región en corredor de movilidad y sector de permanente disputa debido a su geografía, que lo ubica en las estribaciones montañosas de la cordillera central, es decir en límites con el departamento del Huila, el Piedemonte hacia el Meta, Caquetá y el Cañón de las Hermosas, favoreciendo cultivos ilícitos y facilitando el tránsito de los citados grupos al sur y centro del país. Así las cosas, desde los años cincuenta la dinámica del conflicto deja a la población civil y a las comunidades indígenas de los alrededores como el cabildo de Guadualito, convertidos y sometidos en víctimas de desplazamiento forzado, intimidación, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición, secuestro, empleo de minas antipersona y masacres. Del año 1996 al 2003, el conflicto recrudeció y la tasa de homicidios de la región, superó tanto la departamental como el promedio nacional. Desde esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio, amenaza, y homicidios contra personas que consideraban auxiliares de la contraparte y que se negaban a aceptar extorsiones de los grupos irregulares, en municipios como Chaparral, Ataco, Planadas, Coyaima y Rioblanco. Entre los actores armados que delinquieron en la zona, las autodenominadas FARC-EP, ejercieron dominio histórico en dicha región, por medio de frentes como el Comando conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21 "Joselo Lozada", Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y Héroes de Marquetalia, dedicados además a la protección de cultivos ilícitos; de igual manera la compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de grupos paramilitares en el Tolima, quienes consolidaron su presencia en el departamento a mediados de los años noventa. La violencia generalizada producto del conflicto armado interno, recae en poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército, afianzando el desplazamiento forzado y destierro de los habitantes y generando otros problemas sociales, como obligarlos a participar en reuniones para amedrentar la comunidad, la dispersión de familias que debieron separarse para salvar a sus jóvenes hijos de ser reclutados forzosamente o por convencimiento, temor que finalmente los obligó a salir desplazados en forma masiva, dantesco cuadro que fue difundido en medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página (Fls.9 a 11 vuelto), de la solicitud y en el acápite N° 3.3 del contexto de violencia expuesto en la solicitud.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable contexto de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

violencia previsto por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en el problema jurídico, es decir la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de poseedor y a partir de allí, se continuará el análisis jurídico bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN que sucintamente se enuncian, así:

* Que efectivamente se trata del predio rural denominado LOS JAZMINES, en extensión de TRESCIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (318 Has. 6.185M²)

* Que la víctima solicitante CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, explotó el predio ejerciendo actos propios de señor y dueño desde el año 2.000, en virtud del negocio de compraventa informal celebrado con su madre la señora MARIA AMELIA GUZMAN, fecha en que comenzó a realizar labores de agricultura sobre el inmueble, como si se tratara del dueño, sin reconocer derecho superior alguno, tanto así que sus vecinos lo reconocen como el propietario de la finca, sin que tal situación se haya protocolizado o legalizado; dichas actividades posesorias fueron desarrolladas por el solicitante hasta que ocurrió el nefasto desplazamiento forzado en el año 2007, viéndose así obligado a dejar abandonado temporalmente el mencionado bien.

5.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función jurídico social al legalizarlo y esclarecerlo, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.3.1- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por el CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, como lo prevén los arts. 673 y 2512 del Código Civil, que define la PRESCRIPCIÓN, así: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

162
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

extraordinaria es de diez (10) años¹, y la ordinaria de cinco (5)², decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en agosto 31 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, desde el año 2.000, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de

¹ Art. 2531 Código Civil

² Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto activo de la demanda de pertenencia, será toda persona que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, destacando desde ya que al señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMAN, se le reconoció la calidad de POSEEDOR, dese el mismo auto admisorio de la solicitud.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio desde el año 2.000, en virtud de compraventa informal realizada a su progenitora MARIA AMELIA GUZMAN, respecto del predio LOS JAZMINEZ. La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en el año 2007, debido a hechos delictivos desplegados por grupos armados al margen de la ley, como la autodenominada guerrilla de las FARC y facciones PARAMILITARES, que sostenían enfrentamientos con miembros de las Fuerzas Armadas; tales hechos causaron temor en el solicitante, puesto que eran violaciones a los derechos humanos por parte de grupos delincuenciales en la vereda, que al parecer acabaron con la vida de uno de sus familiares. No obstante, pasado un tiempo pudo retornar, recuperando nuevamente el control de la parcela, pero a la fecha no tiene titularidad inscrita del vínculo jurídico con el terreno en cuestión. Así las cosas, el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, ha ejercido en calidad de poseedor del inmueble denominado LOS JAZMINEZ, ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA, del municipio de ATACO (Tolima), por más de diecisiete (17) años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

163
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso de debate, se encuentra plenamente establecido desde el punto de vista axiológico, que la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, arrojó como resultado que el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al de mayor extensión, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1.- DECLARACIÓN rendida por LUZ HELENA RUIZ LASSO (CD folio 25), de estado civil casada con Eliecer Guzmán Castro, residente en la Finca Piedras Negras, ama de casa, que vivió toda su niñez en la vereda, donde tienen una finca que era de sus abuelos la cual queda colindando con la finca del señor CESAR HUMBERTO CASTILLO, razón por la cual conoce al solicitante de toda la vida, a pesar que se fue en una época con la mamá y desde el año 1.990 regresó para hacerse cargo de su progenitora y su abuela. Enfatiza que el reclamante le compró a la madre de él señora MARIA AMELIA GUZMÁN, la finca, y que por eso siempre ha estado a cargo de esa tierra ya que es hijo único y ahí cultivaba cachaco, yuca y tenía ganado y pasto, pero no habían servicios públicos porque queda muy lejos. Agrega que el solicitante salió desplazado entre el año 2.006 y 2007 con la mamá y la abuela, debido a los problemas de violencia y de orden público generados después del asesinato de su padre, razón por la cual la guerrilla los cogió entre ojos, además de los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, quedando la finca abandonada porque solo eran ellos los tres, aunque tiempo después regresó y a la fecha está allá a pesar que no haber podido volver a trabajarla como antes. Finaliza asegurando que todo se encuentra normal por las veredas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

5.10.2.- DECLARACIÓN rendida por WILBER GUZMÁN GONZÁLEZ (CD folio 25). Dice ser residente en Florida II vereda Canoas Copete, vivir en unión libre con Nancy Molano Díaz y dedicarse a la agricultura. Agrega que conoce a Cesar Humberto Castillo Guzmán, desde que tiene uso de razón porque son primos, y siempre han vivido en la vereda Canoas la Vaga además que siempre ha considerado a la mamá del reclamante, como una madre para él, y por tal motivo sabe que el predio que está pidiendo su familiar en restitución fue comprado a su tía MARIA AMELIA GUZMAN, al cual el solicitante le ha realizado mejoras como cultivos de yuca y el ganado que se encuentra ahí aunque no tiene servicios públicos. A su vez asegura que el señor Castillo Guzmán, sufrió el flagelo del desplazamiento en compañía de su mamá debido a los problemas de orden público entre la guerrilla, los paramilitares y también el ejército y fue cuando tuvo que salir dejando abandonada la tierra, los cultivos y los animales y tuvo que dejarlo todo y sólo aunque tiempo después retornó al predio pero estaba abandonado y ahora tiene algunos animales. Finaliza argumentando que a la fecha el orden público en la vereda está quieto.

5.10.3.- DECLARACIÓN rendida por ELIECER GUZMAN CASTRO Folio 25), dice ser casado, residente de la vereda Potrerito, dedicarse a la agricultura, que ha vivido en el municipio de Ataco toda la vida, que conoce al solicitante CASTILLO GUZMAN, porque es primo de su esposa Luz Helena y que éste tiene un inmueble en la vereda Canoas La Vaga que le vendió la mamá como para el año 2.003 antes de irse para la ciudad de Ibagué y ahí sembraran maíz, yuca y le hacía mantenimiento a las cercas hasta que el reclamante salió desplazado tiempo después que se fue la mamá, aunque no recuerda la época pero si fue cuando se incrementó la violencia y como son vecinos de fincas el notaba que no había nadie en ese terreno, además que el señor CESAR HUMBERTO, no tenía ni mujer ni hijos él siempre vivió con la mamá. Culmina su declaración aseverando que tiempo después el solicitante retornó al inmueble, porque lo ha visto cuidando unos animalitos que tiene un caballo y unas novillas por eso le consta que volvió porque cuando se fue no dejó a nadie al cuidado de lo que había.

5.11.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. Se realizó al inmueble LOS JAZMINES, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), como consta a folios 121 a 131 siendo atendida por el mismo solicitante Cesar Humberto Catillo Guzmán, destacando que el predio se encuentra habitado por el precitado señor; que hay una casa en bahareque, con techo de zinc en mal estado, sin acueducto, solamente con agua de la quebrada y una manguera presión, donde



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

también hay un corral de madera, cercado con alambre algo deteriorado sin servicio de luz y con explotación económica de unas ovejas, un caballo, sin cultivos, rastrojo y pastal. Finalmente en la diligencia se observa solicitud por parte del interesado de que se le conceda la compensación dado que el predio se encuentra muy lejos y es de difícil acceso.

5.12.- De acuerdo a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, en escrito visible a folios 112 a 114, el solicitante CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, NO se encuentra registrado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Por su parte el Fondo Nacional de Vivienda, indica y certifica que tampoco registra datos de postulación en cuanto a dicho subsidio en Vivienda Urbana, tal como obra a folios 120.

5.13.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado LOS JAZMINEZ ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tol), reclamado por vía de restitución, el prescribiente señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien, toda vez que como su señora madre MARIA AMELIA GUZMAN es quien funge como propietaria se lo vendió de manera informal de acuerdo a lo que se observa en la promesa de compraventa que reposa en medio magnético (CD folio 25) hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, destacando eso sí, que luego de un tiempo pudo retornar con su familia, pero carece de seguridad jurídica frente a éste.

5.14.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, durante y después de la época del desplazamiento, por más de diecisiete años, sin solución de continuidad, realizando actos posesorios desde el año 2.000, mismos que aunque fueron truncados por la violencia, indudablemente prueban que actuó como señor y dueño tal como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que padeció merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo deprecado, advirtiendo que NO se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, siendo en consecuencia sus afirmaciones sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

5.15.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 “Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”. “Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”.

5.16.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial; que la víctima cumplió los requisitos exigidos por la ley para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es haber acreditado el requisito de tiempo establecido en la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización.

5.17.- Finalmente, de conformidad con los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el inciso c) d) y subsiguientes artículo 91 de dicha codificación, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder o no a la eventual concesión de la COMPENSACION incoada por la víctima solicitante en diligencia de inspección judicial.

5.18.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

165
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

5.19.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que a pesar de que el hogar del solicitante señor CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN y su progenitora y abuela, **NO** figura como beneficiario del SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL, según consta en oficio de la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario el Despacho otorgará dicho beneficio de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2.011.

5.20.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER que el solicitante **CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.229.465 expedida en Ibagué (Tolima), y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por su madre **MARÍA AMELIA GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.604.984 y su abuela **JOVITA GUZMÁN DE ORTIZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.611.213, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el registro que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el ciudadano víctima CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, ya identificado, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado LOS JAZMINEZ, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25190 y Código Catastral No. 00-01-0027-0004-000, ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tolima), cuya extensión es de TRESCIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

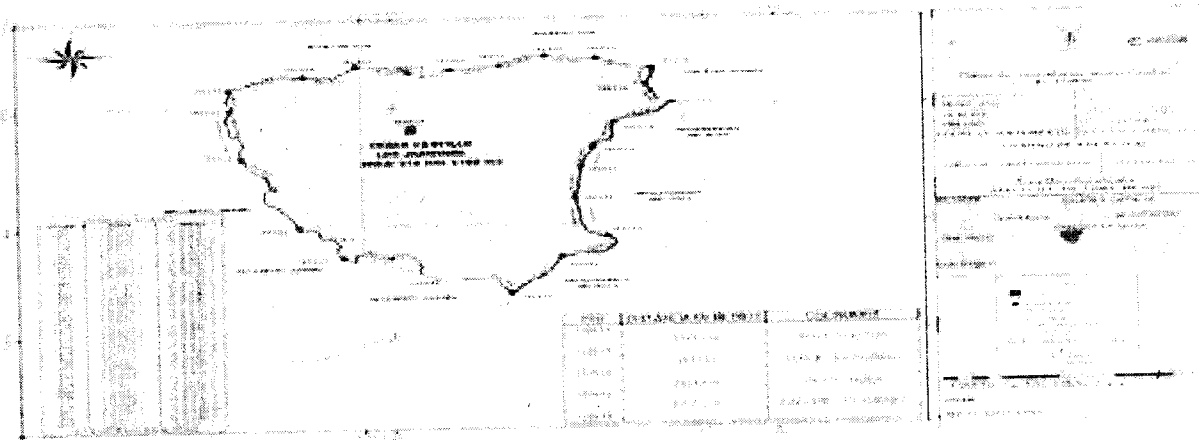
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

CUADRADOS (318 Has, 6.185M²) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-25190 y código catastral No. 00-01-0027-0004-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que se transcriben a continuación:

Coordenadas:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150907	870322,1525	860910,5493	3° 25' 21,616" N	75° 19' 44,717" W
150931	870356,1149	861156,3451	3° 25' 22,732" N	75° 19' 36,757" W
150953	870431,5582	861291,3496	3° 25' 25,194" N	75° 19' 32,387" W
150930	870429,2457	861398,3013	3° 25' 25,123" N	75° 19' 28,923" W
150915	870404,986	861673,1753	3° 25' 24,345" N	75° 19' 20,019" W
150920	870369,6553	861771,7635	3° 25' 23,199" N	75° 19' 16,825" W
150919	870318,0458	861956,1188	3° 25' 21,527" N	75° 19' 10,851" W
150916	870172,921	861927,0792	3° 25' 16,802" N	75° 19' 11,786" W
150961	870010,2372	861990,0891	3° 25' 11,510" N	75° 19' 9,738" W
150938	869997,9142	862057,064	3° 25' 11,112" N	75° 19' 7,569" W
150966	869886,0735	861929,8705	3° 25' 7,466" N	75° 19' 11,683" W
150912	869826,958	861765,4341	3° 25' 5,535" N	75° 19' 17,007" W
150909	869706,0199	861753,7728	3° 25' 1,598" N	75° 19' 17,380" W
150913	869612,2386	861645,5107	3° 24' 58,541" N	75° 19' 20,882" W
150932	869429,0389	861580,7653	3° 24' 52,575" N	75° 19' 22,971" W
150917	869172,9921	861545,8808	3° 24' 44,240" N	75° 19' 24,091" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

166

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

150918	868918,3229	861587,1026	3° 24' 35,953" N	75° 19' 22,745" W
150969	868835,5574	861717,5285	3° 24' 33,264" N	75° 19' 18,517" W
150957	868664,8909	861474,464	3° 24' 27,699" N	75° 19' 26,382" W
150942	868320,2903	861204,373	3° 24' 16,472" N	75° 19' 35,116" W
150933	868454,4742	861084,6246	3° 24' 20,834" N	75° 19' 39,000" W
150960	868443,7842	860875,4579	3° 24' 20,477" N	75° 19' 45,774" W
150943	868584,4489	860746,3519	3° 24' 25,050" N	75° 19' 49,961" W
150940	868689,4065	860396,0087	3° 24' 28,452" N	75° 20' 1,313" W
170995	869769,4363	860694,5785	3° 25' 3,617" N	75° 19' 51,688" W
150476	870299,8762	860685,8185	3° 25' 20,882" N	75° 19' 51,994" W
150475	870362,6745	860532,6579	3° 25' 22,919" N	75° 19' 56,958" W
150500	870357,7161	860405,6344	3° 25' 22,753" N	75° 20' 1,072" W
150460	870293,4382	860330,42	3° 25' 20,657" N	75° 20' 3,505" W
150455	870274,1225	860141,93	3° 25' 20,020" N	75° 20' 9,609" W
150402	870237,2318	859878,9008	3° 25' 18,809" N	75° 20' 18,127" W
150471	870164,7289	859744,2325	3° 25' 16,443" N	75° 20' 22,486" W
150433	869955,897	859746,6261	3° 25' 9,646" N	75° 20' 22,399" W
150419	869533,2699	859803,5106	3° 24' 55,893" N	75° 20' 20,539" W
150420	868928,7755	860107,7214	3° 24' 36,230" N	75° 20' 10,660" W
150449	868667,8211	860331,0217	3° 24' 27,746" N	75° 20' 3,417" W

Linderos y Colindancias del Predio:

NORTE:	Partiendo desde el punto 150471 en línea quebrada que pasa por los puntos 150455, 150500 ,150476,150907,150931,150930,150915, en dirección oriente hasta llegar al punto 150919 colindando con predios de SUCESION RUIZ y con una distancia de 2393.4457 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 150919 en línea quebrada hasta llegar al punto 150938 en dirección sur, colindando con el señor LUIS EVER GUZMAN con quebrada de por medio y con una distancia 393,58 mts. continuamos desde este punto en en línea quebrada que pasa por los puntos 150912,150913,150932,150917,150969,150957, en dirección sur hasta llegar al punto 150942 con RIO PATA de por medio y con una distancia de 2451.4mts

SUR:	Partiendo desde el punto 150942 en línea quebrada que pasa por los puntos 1150960,1504490,150420, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 150419 colindando con predio del señor DAGOBERTO JIMENEZ con QUEBRADA EL CAUCA de por medio y con una distancia de 2526.14 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 150419 en línea quebrada que pasa por el punto 150433, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 150471 colindando con predio de SUCESION RUIZ con quebrada de por medio y con una distancia de 749.72 mts.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a su POSEEDOR SOLICITANTE y ahora propietario CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25190 y Código Catastral No. 00-01-0027-0004-000, correspondiente al predio denominado LOS JJAZMINES que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral SEGUNDO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre GRATUIDAD hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral SEGUNDO de este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25190. Secretaría proceda a librar los oficios o comunicaciones a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

CATASTRAL del predio denominado LOS JAZMINES, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio del Ataco, (Tolima), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio LOS JAZMINES, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado LOS JAZMINES identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociadas al predio objeto de restitución relacionado en el numeral SEGUNDO, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

10.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron al predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

11.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

12.- OTORGAR a la víctima solicitante, CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.229.465 expedida en Ibagué (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

13.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante CESAR HUMBERTO CASTILLO GUZMÁN, y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

160
SGC

SENTENCIA No. 0045

Radicado No. 2016-00165-00

14.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

15.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA
29 MARZO DE 2017

El auto anterior se notificó por anotación
En el estado No. _____

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ
La secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA
EMPIEZA LA EJECUTORIA

Ibagué 30 MARZO DE 2017
Hoy a las ocho de la mañana empezó a correr
El término de ejecutoria del auto anterior. Feriados

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ
La secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA
VENCE EJECUTORIA

Ibagué, 4 Abril DE 2017
~~Auto~~ quedo ejecutoriado el auto anterior
Visible a folio 154 al 167
Feriados _____
Inhábiles 1 y 2 abril/17

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ
La secretaria